

PEDRO CHAVERO
VS
LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

1. ÍNDICE

1. ÍNDICE	2
2. ABREVIATURAS.....	4
3. BIBLIOGRAFÍA.....	6
3.1. Libros y documentos legales .	6
3.2. Casos legales .	9
4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	14
4.1.	
4.2. Hechos del caso	...
4.3.	...
5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	17
5.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD.....	17
5.1.1. Cuestiones previas de competencia	...
5.1.2. Excepciones preliminares	17
<i>i.</i> Presentación oportuna de la petición ante la CIDH	
<i>ii.</i> Falta de interposición de excepciones preliminares	
<i>iii.</i> Ausencia de recursos adecuados y efectivos	..19
5.2. CUESTIONES DE FONDO.....	22
5.2.1. Cuestiones previas del caso	22
5.2.2. El Estado desconoció las garantías establecidas en el artículo 27 en relación con el principio de legalidad y la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico interno	...24
<i>i.</i> La suspensión de garantías en el Estado de Vadaluz no es convencional	25

2. ABREVIATURAS

Asamblea General	AG
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CCPR
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSF
Consejo Superior para la Administración de Justicia de Vadaluz	CSAJV
Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	DESCA
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Opinión Consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
República Federal de Vadaluz	Vadaluz/ Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

Sistema Europeo de Derechos Humanos

SEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

a. Instrumentos internacionales

Carta Democrática Interamericana. **Pág.24.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Pág.**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. **Pág.28**

Reglamento CIDH. **Pág.18**

Reglamento CorteIDH. **Pág.18.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Pág.32.**

Protocolo de San Salvador. **Pág.39.**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Pág.32,39.**

Convenio Europeo de Derechos Humanos **Pág.32**

b. Opiniones Consultivas

OC-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Pág.28**

OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías **Pág.24**

OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. **Pág.21**

OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. **Pág.32,33**

OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. **Pág.33**

c. Resoluciones y Declaraciones

CorteIDH. Declaración 1/20. Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. **Págs.23,25,41**

CIDH. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. No.015/2021. **Pág.41,42.**

CIDH. Resolución 4/2020. Derechos Humanos de las personas con Covid-19.

RAE. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020. **Pág.29**

OCDE. Covid-19 en América Latina y el Caribe. **Pág.23**

Comisión Interamericana de Mujeres. Covid-19 en la vida de las mujeres. **Pág.23**

OMS. Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica. **Pág.23**

OMS. Preparación, prevención y control de Covid en lugares de detención. 2020. **Pág.37**

CIDH. Sacroi-Covid19. Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada. Medidas y cronología de la pandemia. **Pág.26.**

g. Doctrina

Andrés González. Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Pág.19.**

Héctor Faúndez Ledesma. El agotamiento de los recursos internos en el SIDH. **Pág.20.**

Román A. Navarro. Reconocimiento y Protección del derecho a la salud. **Pág.39.**

ZHAO, Guanlan. Tomar medidas preventivas inmediatamente: evidencia de China sobre el COVID-19. **Pág.35.**

3.2 CASOS LEGALES

a. CorteIDH

Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. 2020. **Pág.20.**

Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. 2020. **Pág.21.**

Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala. 2016. **Págs.21,25,28,29.**

Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. 2015. **Pág.20.**

Caso Wong Ho Wing vs Perú. 2015. **Págs.18,43.**

Caso Arguelles y otros vs Argentina. 2015. **Págs.20,35.**

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. 2015. **Pág.45.**

Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. 2013. **Pág.44.**

Caso Brewer Carías vs Venezuela. 2014. **Pág.19.**

Caso Norín Catrimán y otros vs Chile. 2014. **Pág.43,44.**

Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. 2000. **Pág.47**

Caso Loayza Tamayo vs Perú. 1999. **Págs.20,41**

Pág.47

Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. 1999. **Págs.24,46.**

Caso Neira Alegría y otros vs Perú. 1996. **Pág.41**

Caso Godínez Cruz vs Honduras. 1990. **Pág.22**

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras. 1989. **Pág.22**

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. 1987. **Págs.18,20,22,43**

b. TEDH

TEDH. Caso Lawless v. Ireland. **Pág.28**

TEDH. Caso The Sunday Times. **Pág.35**

TEDH. Ziliberberg v. Moldova. **Pág.38**

TEDH, Feldek v. Slovakia. **Pág.40**

TEDH, Caso Maestri v. Italia. **Pág.29**

TEDH, Caso Malone v. Reino Unido. **Pág.29**

c. CIJ

Caso Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro.2007. **Pág.28.**

República de Guinea vs República Democrática del Congo.2010. **Pág.**

d. CIDH

Pág.40

Policia No. 3, contando sólo con 15 minutos para ver a su abogada. Al terminar el acto, Pedro fue notificado de la providencia que confirmaba su detención por cuatro días.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

5.1.1. Cuestiones previas de competencia

La CorteIDH es competente para conocer del caso: (i) *ratione temporis* ya que las violaciones a los derechos humanos ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte del Estado que se realizó en el año 2000; (ii) *ratione materiae* debido a que la discusión versa sobre presuntas vulneraciones a los derechos contenidos en la CADH; (iii) *ratione personae* debido a que el caso fue presentado ante la Corte por la CIDH legitimación activa luego de surtir el trámite correspondiente y el Estado reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte en el año 2000 ; y (iv) *ratione loci* ya que los actos que provocaron las violaciones alegadas ocurrieron bajo la jurisdicción y el territorio de Vadaluz.

5.1.2. Excepciones preliminares

El artículo 46.1.a de la CADH establece que para que la CIDH pueda conocer de las diferentes peticiones que le sean presentadas, se requerirá que previamente el peticionario haya interpuesto y agotado los recursos que ofrecen las jurisdicciones internas¹. Lo anterior se justifica por el carácter subsidiario y coadyuvante de la protección internacional brindada por el SIDH respecto a aquella que ofrece el derecho interno².

A pesar de que el Estado no planteó excepciones preliminares³, se procederá a demostrar: (i) que la petición fue presentada de manera oportuna ante la CIDH; (ii) la omisión del Estado en la interposición de excepciones preliminares dentro del momento procesal oportuno y su

¹ CADH. Art 46.1.a

² CADH. Preámbulo; CorteIDH. Caso González Medina y familiares vs República Dominicana, ¶38; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, ¶18; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶61.

³ Aclaratoria 29.

consecuente renuncia tácita a estas y (iii) subsidiariamente, la inexistencia de recursos internos adecuados y efectivos dentro del sistema judicial de Vadaluz.

i. Presentación oportuna de la petición ante la CIDH

Según los artículos 46.1.b de la CADH y 32.1 del Reglamento de la CIDH, la petición debe presentarse dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva. En este caso, la petición fue presentada en tiempo, el 05 de marzo de 2020⁴.

Así, contrario a lo que podría alegar el Estado, la CorteIDH ha señalado que los recursos deben contar con una decisión definitiva en el momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, no en el momento de su presentación⁵. En este caso, a pesar de que los recursos interpuestos no eran efectivos por las barreras que existían respecto del acceso a la justicia como , contaban con una decisión definitiva⁶ antes de que la CIDH se pronunciara sobre la admisibilidad del caso⁷ y, por ende, se cumple con este requisito.

ii. Falta de interposición de las excepciones preliminares

Para el ejercicio de este medio de defensa, el Estado debe interponer las excepciones preliminares en la etapa de admisibilidad ante la CIDH pues según lo ha establecido la CorteIDH, este es el momento procesal oportuno⁹. Los argumentos esgrimidos por el Estado en esta etapa deben corresponder con aquellos que se presenten ante la CorteIDH¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debió presentar las excepciones preliminares que quisiera hacer valer en este proceso, dentro del momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del caso ante la CIDH¹¹. Sin embargo, ignoró dicha carga procesal omitiendo la

interpone la excepción preliminar no cumple con la carga de la prueba, ni la Corte ni la CIDH deben identificar *ex officio* cuáles son los recursos que debieron agotarse²².

Adicionalmente, esta representación quiere poner de presente que, pese a la obligación de suministrar recursos judiciales incluso en estados de excepción, el Estado incumplió dicha obligación puesto que si bien dentro de su ordenamiento jurídico contempla el recurso de *habeas corpus* para tutelar el derecho a la libertad personal²³, la acción de inconstitucionalidad para cuestionar una norma en abstracto²⁴ y el recurso contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de un acto administrativo²⁵, en la práctica estos recursos resultan ilusorios debido a las barreras que el Estado impuso con la suspensión de atención presencial del poder judicial y las fallas en el servidor virtual de este²⁶.

El Estado tampoco podría argumentar que el recurso de *habeas corpus* era adecuado para cuestionar la legalidad de la detención administrativa dado que, de acuerdo con el derecho interno, esta tiene una duración de cuatro días y el *habeas corpus* debe ser respondido en un máximo de diez días²⁷. Siendo así, el recurso no sería idóneo para cuestionar la legalidad de la detención puesto

²⁸ carecería de objeto y no protegería

el derecho.

²² CorteIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, ¶22; Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, ¶21 y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, ¶23.

²³ Aclaratorias 3, 10 y 17.

²⁴ Aclaratorias 17 y 20.

²⁵ Aclaratorias 20 y 24.

²⁶ Hechos 25 y 29.

²⁷ Aclaratoria 44.

²⁸ Hecho 32.

En relación con lo anterior, la falta de adecuación y eficacia de los recursos internos no

²⁹ tal que hace legítima la protección internacional brindada por el SIDH.

En conclusión, el argumento de la falta de agotamiento de recursos internos no sería procedente en este caso debido a que el Estado renunció tácitamente a las excepciones preliminares por no interponerlas en el momento procesal oportuno, no cumplió con la carga de especificar cuáles recursos adecuados y efectivos disponibles en el derecho interno que debieron ser agotados por las víctimas y en todo caso, en el contexto de la pandemia, los recursos no cumplían con tales requisitos.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare la admisibilidad del presente caso
y

5.2.2. El Estado desconoció las garantías establecidas en el artículo 27 en relación con el principio de legalidad y la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico interno a la CADH

El artículo 27.1 de la CADH incorpora la posibilidad de suspender, en circunstancias excepcionales y por tiempo estrictamente limitado, algunas de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. La CorteIDH ha reiterado que la suspensión de garantías no puede exceder lo estrictamente necesario y que toda actuación de los poderes públicos que desborde este límite el cual debe estar señalado de forma precisa en las disposiciones que decreten el estado de es ilegal⁴¹.

La estricta limitación a las exigencias de la situación ha sido reiterada por el TEDH, que ha señalado que para que un estado de excepción se encuentre justificado debe existir una situación excepcional que afecte a toda la población y amenace la vida de las personas⁴².

Esta representación reconoce los desafíos extraordinarios que supone una pandemia. Sin embargo, tanto la CorteIDH como la CIDH han establecido que las medidas que adopten los Estados para afrontarla que puedan afectar el ejercicio de los derechos deben ser legales, razonables, limitadas temporalmente, necesarias, proporcionales y acordes a los requisitos desarrollados en el derecho interamericano⁴³.

En este orden de ideas, se procederá a demostrar que el Estado violó el artículo 27 de la CADH debido a que la suspensión de garantías (i) no es convencional; (ii) no cumple el principio de legalidad y (iii) se omitió el control de convencionalidad.

⁴¹ CorteIDH. Caso Pollo Rivera y otros vs Perú, ¶100; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, ¶85; Caso

En tercer lugar, el Decreto 75/20 activó las unidades militares del país para atender situaciones de grave orden público⁵⁴. Al respecto, la CorteIDH ha señalado que los Estados deben limitar al máximo la utilización de fuerzas armadas para controlar disturbios internos, dado que el entrenamiento de estas no está dirigido a la protección y control de civiles sino a derrotar al enemigo⁵⁵. En sentido similar, la CIDH ha expresado que la intervención de las fuerzas militares para controlar la seguridad ciudadana suele ir acompañada de violaciones a derechos humanos precisamente por la falta de entrenamiento adecuado para esto, por lo que debe evitarse su utilización⁵⁶.

Siguiendo lo anterior, el Estado no podía valerse del estado de excepción para militarizar la seguridad interior en razón de la pandemia. Además, la medida no tenía un nexo de causalidad con la emergencia sanitaria sino con la eventual ocurrencia de alteraciones al orden público⁵⁷. Por ello, al no justificar ni limitar temporal o geográficamente la militarización de la seguridad interior, sino simplemente decretarla por el tiempo que dure la pandemia y en todo el territorio nacional⁵⁸, el Estado incumplió el artículo 27.

En conclusión, el Estado vulneró el contenido en artículo 27, en relación con el artículo 2 de la CADH, ya que la suspensión de garantías ordenada mediante el Decreto Ejecutivo 75/20 así como algunas de sus disposiciones específicas, no son convencionales.

⁵⁴ Hecho 17.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, ¶78; Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, ¶52.

⁵⁶ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ¶100-102.

⁵⁷ Hecho 17. Decreto Ejecutivo 75/20, art. 2.8

⁵⁸ Hecho 17. Decreto Ejecutivo 75/20, arts. 1 y 2.8

En el presente caso, la interpretación que debe darse es aquella contemplada por la CorteIDH, de acuerdo no solo al sentido corriente de la misma expresión⁶⁶, sino también teniendo en cuenta que el objeto y fin de la CADH⁶⁷ es la protección y respeto de los derechos humanos, los cuales se verían afectados al excluir la garantía democrática que conlleva *per se* el principio de legalidad.

Ahora bien, se demostrará que incluso en el escenario en el cual se permitiera el establecimiento de dichas medidas por medio de un Decreto Ejecutivo, en atención a la situación excepcional y de urgencia causada por el virus, tampoco se cumpliría con los demás requisitos del principio de legalidad.

En primer lugar, la CorteIDH ha señalado que debido a que las sanciones administrativas

requeridas para evitar la propagación del virus, por lo cual, en estricto sentido no existe una conducta ilícita que justifique la sanción.

En segundo lugar, si bien el Decreto fue accesible al cumplir con el requisito de publicidad, este no determina de forma suficientemente precisa la suspensión de garantías y las condiciones de la medida. Debido a que como se mencionó, el Decreto 75/20: (i) no establece de manera precisa las medidas, al no delimitarlas ni temporal ni geográficamente; (ii) no define los horarios y lugares autorizados para la circulación de personas⁷³ y (iii) no establece si las reuniones prohibidas son las que se realicen en espacios públicos, o cerrados, ni tampoco define qué se entiende por manifestación o reunión pública.

Tales vacíos en la regulación generan una inseguridad jurídica tal que imposibilita a los ciudadanos adecuar su conducta a la norma y también puede generar escenarios para posibles arbitrariedades, siendo indispensable que haya claridad en las conductas y en las sanciones impuestas a las mismas.

En conclusión, el Estado vulneró el principio de legalidad contenido en artículo 9 de la

obligación de todas las autoridades entre las normas internas que aplican y la Convención, teniendo en cuenta el tratado y la interpretación que de este ha realizado la CorteIDH⁷⁵.

En el presente caso, las autoridades del Estado omitieron su obligación de realizar un control de convencionalidad. En primer lugar, la CSF de Vadaluz desestimó la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto 75/20 violación constitucional

⁷⁶. Esto, aun cuando para los Estados que han ratificado la CADH, el control de constitucionalidad debe implicar *per se* un control de convencionalidad⁷⁷ y como quedó demostrado, la suspensión de garantías no fue convencional.

En segundo lugar, el jefe de la Comandancia Policial, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales⁷⁸, también omitió realizar dicho control, puesto que no cuestionó la arbitrariedad de la detención de Pedro Chavero ni se aseguró de que las actuaciones realizadas en el marco de la detención se realizaran conforme a las garantías convencionales, controlando que los derechos humanos de Pedro Chavero fueran respetados y garantizados⁷⁹.

Finalmente, el Congreso ni siquiera se pronunció respecto al Decreto 75/20⁸⁰, pese a que según el derecho interno de Vadaluz, la declaratoria de un estado de excepción debe ser aprobada o desaprobada por este⁸¹. El Congreso incumplió su obligación de realizar un control de convencionalidad, el cual de acuerdo con la CorteIDH estaba en el deber de realizar por ser un

⁷⁵

medio para proteger la salud de la población puesto que los protestantes cumplieron con las medidas de distanciamiento social recomendadas por la OMS¹⁰¹.

b. La medida no es necesaria

Una medida resulta necesaria cuando implica la existencia de una necesidad social imperiosa¹⁰², siendo insuficiente demostrar que es útil, razonable u oportuna¹⁰³. Adicionalmente, la CIDH ha señalado que toda suspensión en el marco de

Una medida es proporcional cuando el sacrificio inherente a la misma no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación¹⁰⁹. La CIDH ha destacado que se debe asegurar que el impacto de las medidas adoptadas en el marco de una pandemia no sea desproporcionado¹¹⁰.

En el presente caso, como se mencionó anteriormente, existían otros medios menos lesivos

lugar cerrado con las demás personas generando un escenario propicio para la propagación del virus¹¹⁴, afectando así el derecho a la libertad personal y consecuentemente a la salud¹¹⁵.

Siendo así, a pesar de que esta representación reconoce el beneficio existente en proteger la salud de la población de Vadaluz, este objetivo no se cumple ni resulta más beneficioso en comparación a las afectaciones derivadas de la suspensión de derechos como la libertad de asociación, la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión que son esenciales para el funcionamiento de un sistema democrático¹¹⁶.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

ii. La importancia de la protesta como mecanismo de control político y garantía de los DESCAs

En relación con el derecho a la protesta, la CIDH ha reiterado que es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica, política y social de las actividades de las autoridades¹¹⁷. También es un medio para el ejercicio de otros derechos como los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales

Por medio de la protesta, se expresan las opiniones, visiones o perspectivas políticas y sociales de las personas. Por ello, es fundamental que quienes la ejerzan, puedan actuar libremente, sin temor a amenazas, actos de intimidación o violencia¹²⁰. 0 G[.) [)] T. (0 G[.) [7 1 0 ()] lo[. n B T n m) - 3 (i d a c) 6

distanciamiento social¹²⁴, por lo que no es razonable la limitación a la protesta, siendo una medida ineficaz para contener la propagación del virus.

El derecho a la salud se encuentra recogido en diferentes instrumentos internacionales¹²⁵, los cuales reconocen su importancia dentro del *corpus iuris* del derecho internacional estableciendo principios y contenidos mínimos que deben ser observados por los Estados¹²⁶. La CIDH ha reconocido su importancia como bien público que guarda correspondencia con el goce de otros derechos de la CADH. Por ello, las medidas que se adopten con el propósito de proteger la salud deben sujetarse al cumplimiento de dicho objetivo y sustentarse en la mejor evidencia científica emitida por la OMS¹²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta representación quiere poner de presente que el Estado, por medio del Decreto 75/20, pretende plantear un falso dilema entre el derecho a la salud y el derecho a la protesta y justificar así el establecimiento de medidas restrictivas a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, pese a que

Finalmente, es preciso reiterar que el Estado optó por la medida más restrictiva del derecho, como lo era la privación de la libertad personal para quienes incumplieran las disposiciones del Decreto 75/20. Esto refleja no una medida proporcional de protección ante el virus sino un medio de censura indirecta¹³¹, que se demuestra por el hecho de que el Estado contaba con otras medidas que sí eran efectivas para proteger el derecho a la salud, siendo completamente innecesaria la afectación a libertad de las personas, quienes al estar privadas de su libertad se les imposibilita el ejercicio de su derecho a difundir ideas. En esta línea, la CorteIDH¹³² ha declarado la violación directa a los derechos reconocidos por la Convención en sus artículos 13, 15 y 16 por la aplicación de una medida desproporcionada como la privación de la libertad, al ser el medio más lesivo y severo.

En virtud de lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

5.2.4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Pedro Chavero

i. Violaciones relacionadas con la suspensión de garantías

La jurisprudencia de la CorteIDH ha reiterado la interrelación entre los artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH, afirmando que, dentro de la obligación general de garantía, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a quienes hayan sufrido una vulneración a sus derechos humanos dentro del marco de un debido proceso legal¹³³. Al respecto, se demostrará

¹³¹

¹³² CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. ¶ 88.

¹³³ Corte IDH. Caso Nuestra Tierra vs. Argentina, ¶ 294; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, ¶ 199; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶ 91

En el presente caso, el Estado no retomó la atención presencial del Poder Judicial, a pesar de que incluso su CSAJ, señaló que la atención presencial del sistema judicial no debía suspenderse considerando la brecha digital del país¹⁴².

El Estado podría afirmar que el Decreto 75/20 no contenía una suspensión del recurso de *habeas corpus* ni de otros recursos judiciales ya que el sistema judicial seguía funcionando de manera virtual. No obstante, dada la suspensión indeterminada de la atención presencial del Poder Judicial¹⁴³, la brecha digital del país¹⁴⁴, la intermitencia e irregularidad del funcionamiento de la plataforma digital del sistema judicial¹⁴⁵ que le impidió a Clara Kelsen presentar el recurso en las horas posteriores a la detención de Pedro, se puede afirmar que Vadaluz suspendió *de facto* la acción de *habeas corpus* así como la acción de inconstitucionalidad, pues si bien estos existían formalmente, en la práctica se volvieron ilusorios. Esto vulneró el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y denota un incumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la justicia aun en estados de emergencia.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado vulneró los derechos de Pedro Chavero a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Ahora bien, durante la detención también se vulneró el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la CADH. Respecto a este, la CorteIDH ha señalado que hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de asegurar que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante todo acto del Estado que pueda afectarlos dentro de cualquier proceso, incluyendo el administrativo¹⁵⁸. Dentro de las garantías inherentes que debe proporcionar el Estado para una defensa adecuada se encuentra el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa¹⁵⁹.

En este caso, el Estado vulneró el derecho al proporcionarle a Pedro únicamente 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa luego de haberle imputado el ilícito administrativo¹⁶⁰. Además, cuando fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial, sólo se le permitió ver a su abogada por un lapso de 15 minutos, quien tuvo que formular la defensa de Pedro inmediatamente después. El Estado no podría alegar que 24 horas constituye tiempo suficiente, pues la CorteIDH ya ha declarado la vulneración a este derecho cuando los Estados proporcionan plazos de 24 horas o incluso más extensos¹⁶¹.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó el derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales de Pedro Chavero en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, ¶151; Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, ¶ 124 y Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, ¶130

¹⁵⁹ CADH. Art. 8.2.c; CorteIDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala, ¶154; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ¶ 156; Caso Barreto Leiva vs Venezuela, ¶ 54.

¹⁶⁰ Hecho 22.

¹⁶¹ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, ¶ 83; Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, ¶167; Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, ¶141.

las autoridades para asegurar el y la apertura de un espacio en el canal nacional para transmitir en vivo aquellas manifestaciones que se realicen de forma virtual.

b. Como medidas indemnizatorias:

Que se le pague a Pedro Chavero el monto correspondiente, en equidad¹⁶³, como

